

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.521 DE SISTEMA ÚNICO NORMALIZADO
DE IDENTIFICACIÓN DE TALLES DE INDUMENTARIA (SUNITI).

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Dentro del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI) se encontrarán también incluidos el calzado y los uniformes de trabajo.

El SUNITI deberá ser implementado para la totalidad de la indumentaria, salvo aquellas prendas expresamente excluidas.

Se encuentra excluida del SUNITI:

- a) la indumentaria denominada de alta costura o de diseño de autor;
- b) las prendas confeccionadas a medida y, en general, aquellas que han sido realizadas de manera personalizada a pedido de las consumidoras y los consumidores;
- c) los accesorios de vestir (tales como: corbatas, bufandas, pañuelos, medias, guantes, sombreros, entre otros) y
- d) los implementos destinados a la protección personal en tareas laborales.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otras excepciones al SUNITI por resolución fundada.

La obligación del cumplimiento del SUNITI rige también para los comercializadores y las comercializadoras de indumentaria, nacional o importada, de manera presencial, a distancia o por medios electrónicos.

A partir del resultado del primer Estudio Antropométrico se establecerán las medidas

corporales estandarizadas sobre las cuales se basará el SUNITI.

ARTÍCULO 2°.- Integración normativa. Complementariedad. A los efectos de la Ley N° 27.521 que por el presente se reglamenta, será considerado acto discriminatorio cualquier práctica abusiva, vejatoria o estigmatizante referida al aspecto físico, género, orientación sexual, identidad de género u otra característica de las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Estudio Antropométrico. Encomiéndase al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la realización del Estudio Antropométrico, el cual deberá realizarse dentro del plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días desde la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, el cual podrá ser prorrogado por decisión fundada de la Autoridad de Aplicación. El Estudio Antropométrico se realizará sobre la base de la Norma UNE-EN ISO 15535:2012 denominada “Requisitos generales para el establecimiento de bases de datos antropométricos (ISO 15535:2012)”, ratificada por AENOR en febrero de 2013 (fecha de edición: 2013-02-01).

La fecha de la publicación de los resultados del primer Estudio Antropométrico será tomada en cuenta para el inicio del cómputo de los DIEZ (10) años indicados en el Artículo 4° de la Ley N° 27.521.

En lo sucesivo, los Estudios Antropométricos deberán completarse en el término de UN (1) año, previo al cumplimiento del plazo establecido para la actualización del SUNITI, excepto que circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor impidan su

concreción en dicho término.

ARTÍCULO 5°.- Ámbito de aplicación. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar sus respectivas normativas a lo establecido en la Ley N° 27.521 de Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria, sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles. Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Identificación del talle de la indumentaria. La Autoridad de Aplicación establecerá las características del etiquetado que deberá llevar la indumentaria una vez que se encuentre implementado el SUNITI.

ARTÍCULO 8°.- Información al consumidor o a la consumidora. Los comercializadores o las comercializadoras de indumentaria deberán exhibir e informar en forma cierta, clara y detallada la tabla de medidas corporales normalizadas establecida por el SUNITI, tanto en sus establecimientos comerciales físicos, como en operaciones fuera de los establecimientos comerciales, a distancia y por medios electrónicos.

El cartel de exhibición que contenga la tabla de medidas corporales normalizadas deberá ser de fondo blanco y letras negras destacadas de un tamaño mínimo de UNO COMA OCHO MILÍMETROS (1,8 mm) por carácter.

En caso de que la comercialización de la indumentaria se realice por medios electrónicos, la exhibición de la tabla de medidas corporales normalizadas deberá estar en un lugar de fácil acceso y claramente identificable.

ARTÍCULO 9°.- Trato digno. Prácticas abusivas. El trato digno y equitativo que debe brindarse en la atención de las consumidoras y los consumidores deberá ser

garantizado por los proveedores o las proveedoras de indumentaria en sus establecimientos comerciales y en las operaciones a distancia y por medios electrónicos.

Quienes hayan sufrido alguna práctica contraria a lo aquí normado podrán iniciar el reclamo correspondiente ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través del Sistema de Ventanilla Federal Única de Reclamos de Defensa del Consumidor, implementado por la Disposición N° 663 de fecha 23 de agosto de 2019 de la ex-Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 10.- Difusión. La Escuela Argentina de Educación en Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, desarrollará las actividades de información, sensibilización y capacitación para la difusión y concientización contra la discriminación y estigmatización por cuestiones de talla y demás temáticas vinculadas a las disposiciones de la Ley N° 27.521 y de la presente Reglamentación en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Consejo Técnico Consultivo del SUNITI podrá ser convocado para el desarrollo de tales actividades cuando la Autoridad de Aplicación lo considere pertinente.

ARTÍCULO 11.- Sanciones. La Autoridad de Aplicación podrá iniciar actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a la Ley N° 27.521 de Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria, sus normas reglamentarias y complementarias que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invoque un interés legítimo o actuare en defensa de un interés general de las consumidoras y los consumidores, conforme lo establecido en el Artículo 9° de la presente Reglamentación.

A tal efecto será de aplicación el procedimiento y las sanciones establecidas en el Título II, Capítulos XI y XII de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias.

Si de la instrucción sumarial iniciada dentro del ámbito de competencia de la Autoridad de Aplicación surgiese la eventual comisión de uno de los delitos establecidos en la Ley N° 23.592 y sus modificatorias de “Penalización de Actos Discriminatorios”, se remitirán las actuaciones al juez o a la jueza competente y se comunicará al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI a los efectos que corresponda.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-76089610- -APN-DGD#MDP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.